

AUTO No. 05466

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 24 de Septiembre de 2014, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **TINTORERIA WILLDI**, de propiedad del señor **WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.578.758, ubicada en la Calle 14 No. 36 – 67, Barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 10451 del 04 de diciembre de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

*6.1 La empresa **TINTORERIA WILLDI**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997. Adicionalmente su consumo de combustible es inferior a 500 kg/h.*

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de

Página 1 de 8

AUTO No. 05466

1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

6.2 La empresa **TINTORERIA WILLDI**, cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera cuenta con puertos y plataforma de muestreo.

6.3 La empresa **TINTORERIA WILLDI**, debe demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x). También debe demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.

6.4 Para el caso del horno de curado de resinas, dado el tiempo de operación, el combustible que utiliza y el uso que se le da, no se considera técnicamente necesario solicitar un estudio de evaluación de las emisiones para el proceso de combustión, sin embargo deben implementar sistemas de control.

6.5 La empresa **TINTORERIA WILLDI** no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 078917 del 28/06/2012. Se aclara que el requerimiento 078917 del 28/06/2012 se emitió a la empresa TINTORERIA WASH SERVICES LTDA cuyo representante legal era el señor OSVALDO HOYOS, actualmente la razón social del predio es TINTORERIA WILLDI cuyo representante legal es el señor WILLIAM DIAZ. Por lo cual se recomienda al área jurídica tomar las acciones pertinentes.

6.6 Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento en párrafos anteriores, la empresa **TINTORERIA WILLDI**, debe realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico:

6.6.1 Demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón, en el que se determine Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

6.6.2 Demostrar cumplimiento de la altura mínima del ducto de la caldera de acuerdo a lo establecido en artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros analizados.

6.6.3 Implementar sistema de control en el horno de curado de resinas.

AUTO No. 05466

6.7 La empresa **TINTORERIA WILLDI** en cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación en la entidad el Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones de la caldera; el plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:

- Descripción de la actividad que genera la emisión.
- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
- Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
- Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.

6.8 La empresa **TINTORERIA WILLDI**, en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá garantizar la legal procedencia del carbón, llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y los registros de compra, según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya.

AUTO No. 05466

6.9 De acuerdo a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, la empresa deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- El representante legal de la empresa **TINTORERIA WILLDI**, identificada con Nit. 79578758-2, o quien haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda> ingresando a la carpeta “Solicitudes Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con

AUTO No. 05466

miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado el resultado consignado en el Concepto Técnico No.10451 del 04 de diciembre de 2014, se observa que el establecimiento denominado **TINTORERIA WILLDI**, ubicada en la Calle 14 No. 36-67, Barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de propiedad del señor **WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.578.758, cuenta con dos fuentes de emisión consistentes en una caldera de 200 BHP que opera con carbón y un horno de curado marca Premac que opera con gas natural los cuales presuntamente no cumplen en materia de emisiones atmosféricas con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones en la caldera que opera con carbón el cumplimiento a los límites de emisión para los parámetros de Material Particulado (MP), Óxidos de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no ha demostrado que cumple con la altura mínima del ducto de la caldera, según resultado del estudio de emisiones, así mismo, el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, al no implementar un sistema de control en el horno de curado de resinas, el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, por no haber presentado para la debida aprobación un Plan de Contingencia para el sistema de control de emisiones de la caldera, El artículo 2 de la resolución 623 de 1998 y artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, al no haber Demostrado la legal la procedencia del carbón y llevar el registro pormenorizado del consumo de combustible y los registros de compra.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

AUTO No. 05466

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 010451 del 04 de diciembre de 2014 y dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental contra del señor **WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.578.758, en calidad de propietario del establecimiento **TINTORERIA WILLDI**, ubicada en la Calle 14 No. 36 – 67, Barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, así mismo, el Parágrafo Primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, artículo 97 de la Resolución 909 de 2008 y artículo 2 de la resolución 623 de 1998.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

AUTO No. 05466

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ**, identificado con la Cedula Ciudadanía No. 79.578.758, en calidad de propietario o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **TINTORERIA WILLDI**, ubicada en la Calle 14 No. 36 – 67, Barrio Industrial Centenario de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM OSWALDO DIAZ SUAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.578.758, en calidad de propietario o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **TINTORERIA WILLDI.**, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 14 No. 36-67, del barrio Industrial Centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **TINTORERIA WILLDI.**, ubicada en la Calle 14 No. 36 - 67, del barrio Industrial centenario de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

AUTO No. 05466

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-5928

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/08/2015
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/10/2015
---------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/11/2015
----------------------------	---------------	----------------	------------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/11/2015
------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/11/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------